



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00088-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Henry Walter Medina  
**Accionado** : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la  
Judicatura y otros  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Henry Walter Medina Ulloa contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta - Tribunal Superior de Arauca-, Néstor Eduardo Cárdenas Torres y Mayra Alejandra Ovalle Perdomo el 9 de septiembre de 2021.

El conocimiento del asunto se le asignó a este Despacho mediante acta individual de reparto e informe secretarial del 10 de septiembre de 2021; por tanto, el estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la demanda, esta es, la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al requisito señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 relacionado con la presentación del poder.

En efecto, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

Sin embargo, es de recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020 surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna*

*presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En otros términos, se requerirá al abogado Brayan Stevens Tarquino Brevera para que acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y que dicho mandato fue conferido a través de mensaje de datos emanado de la parte demandante.

En ese sentido, como se evidencia que el poder allegado no cuenta con dichos requisitos, deberá ser objeto de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Henry Walter Medina Ulloa contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta -Tribunal Superior de Arauca-, Néstor Eduardo Cárdenas Torres y Mayra Alejandra Ovalle Perdomo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magístrada